

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 26/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180032901	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA RIOS RESTREPO	COOMEVA	Auto confirmado SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2021. SUBSISTE LA OBLIGACION DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO	25/08/2021		
05615318400220190008600	Ejecutivo	MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO	LUIS IVAN GARZON GARCIA	Auto que aplaza audiencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA NUEVA FECHA UNA VEZ SE PERFECCIONE EL ACUERDO EXTRAPROCESAL.	25/08/2021		
05615318400220200004200	Verbal Sumario	SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ	ANDRES FELIPE ZAPATA MADRIGAL	Auto resuelve desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD X MAS DE UN AÑO	25/08/2021		
05615318400220200007700	Verbal	WILDER ANDRES GOMEZ CARDONA	OSCAR DAVID JARAMILLO ZULUAGA	Auto resuelve desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO	25/08/2021		
05615318400220200008800	Ordinario	SANDRA MARCELA AMADOR BETIN	IVAN DARIO NARANJO CALIS	Auto resuelve desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD X MAS DE UN AÑO ART. 317-2 CGP	25/08/2021		
05615318400220210022400	Verbal	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	25/08/2021		
05615318400220210029700	ACCIONES DE TUTELA	ROCEMARY GALLO SERNA	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO Y SE ORDENA QUE DENTRO DE 48H SS AL FALLO COLPENSIONES REALICE EL PAGO A LA JRC	25/08/2021		
05615318400220210032000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARISOL OSORIO CASTAÑO	JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de**  
**agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	EMMA DEL SOCORRO RIVERA CASTRILLÓN (En representación de la menor YENIFER MANUELA LÓPEZ RIVERA)
<b>Incidentada</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS
<b>Radicado</b>	05148 40 89 002 2018 00060- 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 536
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia mediante providencia del 10 de agosto de 2021 dentro del incidente de desacato promovido por la señora EMMA DEL SOCORRO RIVERA CASTRILLÓN, en representación de la menor YENIFER MANUELA LÓPEZ RIVERA.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N° 049 del 02 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia tuteló los derechos invocados por la señora EMMA DEL SOCORRO RIVERA CASTRILLÓN, en representación de la menor YENIFER MANUELA LÓPEZ RIVERA, dentro de la acción de tutela promovida por ella en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS y consecuentemente ordenó a la EPSS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorizara y entregara a favor de la menor los procedimientos y medicamentos de: ELECTROFISIOLOGIA Y ARRITMIAS PEDIATRICAS, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y NUTRICIÓN SIN LACTOSA PEDIATRICA X 400 GR LATA (POLVO ORAL, 51 LATAS ....”.

**PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia N° 803 del 21 de julio del año 2021, se requirió al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD

EPS para que diera cumplimiento al fallo de tutela, auto que se notificó mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021, sin que este se pronunciara al respecto.

Mediante providencia N° 857 del 30 de julio de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra del Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, quien nuevamente guardó silencio, pues la apoderada judicial de la entidad accionada refirió que la entidad accionada autorizó los siguientes procedimientos:

*“1. Bajo el NUA 13780934 para RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA - RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA para la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, a lo que, la **IPS informa que “la toma de radiografías no requiere citas, puede acercarse de lunes a viernes de 08:00 am a 04:00 pm para que le sean realizadas”.***

*2. Bajo el NUA 14477463 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION para la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, **la cual se materializa el día 04/08/2021 a las 08:00 am.***

*3. Bajo el NUA 14477471 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA para la IPS Hospital Infantil Clínica Noel, sin embargo, al solicitar programación informa la IPS que la autorización ya fue utilizada, pues la usuaria ya tuvo la consulta, así que, se le solicita al Hospital realizar el envío de los soportes y documentación de la última atención para gestionar los servicios derivados.*

*4. Bajo el NUA 15227298 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA para la IPS Intergastro, **y se materializa el día 03/08/2021 a las 12:20 pm con el Dr. Octavio Arroyo.***

*5. En cuanto a Alimento, se envía correo a la IPS solicitando la corrección del MIPRES realizado por medicina general, Dra. Astrid Viviana, sin embargo, nos envía lo siguiente:*

*“Les informo que la gestión realizada por mí fue exclusivamente realizar la transcripción del MIPRES a solicitud de la paciente y/o persona responsable, y que la nueva prescripción se hizo tal como estaba en la orden de su médico tratante. Además, no estoy en capacidad de suministrar otra información respecto a indicadores nutricionales para el diagnóstico integral de la paciente y así poder justificar la necesidad del suplemento nutricional, ya que no tengo la competencia para hacerlo, y además no soy la médica tratante de la menor. Como se evidencia en los anexos, a la paciente se le realiza transcripción rutinaria de insumos para nutrición enteral, ordenados por el gastroenterólogo Dr Octavio José Arroyo Salgado. Y por carecer de criterios para ordenar la fórmula nutricional la paciente fue remitida a Nutricionista por médicos del Hospital.”*

*Así que, procedemos a generar autorización bajo el NUA 15026595 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA para la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, **cita materializada el día 05/08/2021, donde el especialista prescribe fórmulas especiales para niños – PEDIASURE EN POLVO 400G LATA**, y se ingresa solicitud para autorización, direccionamiento y entrega. “*

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Mediante providencia N° 908 del 10 de agosto de 2021, ante la posición asumida por el representante legal de SAVIA SALUD EPS; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, declaró demostrado el desacato y el carácter injustificado del mismo en que incurrió el representante legal de la E.P.S SAVIA SALUD, a la sentencia proferida por ese despacho el día 2 de marzo de 2018, en la acción de tutela instaurada por la señora EMMA DEL SOCORRO RIVERA CASTRILLÓN, en representación de la menor YENIFER MANUELA LÓPEZ RIVERA e impone al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, representante legal de la E.P.S SAVIA SALUD, la sanción autorizada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consistente en PENA DE ARRESTO POR TRES (3) DÍAS y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por considerar que no era la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

#### **2. Del incidente**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la EPS SAVIA SALUD al fallo de tutela proferido el 2 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, le ordenó a la entidad que procediera a autorizar y garantizar el suministro del medicamento \*ELECTROFISIOLOGÍA Y ARRITMIAS PEDIÁTRICAS, \*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, \*NUTRICIÓN SIN LACTOSA PEDIÁTRICA X 400GR LATA (POLVO ORAL), 51 LATAS; ante la patología de “DEFECTO TABIQUE VENTRICULAR, BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO, DISFUNCIÓN SISTÓLICA DEL IV, ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA GRAVE, COMA VIGIL, LESIÓN EXTENSA CORTICAL Y COMPROMIO DE TALLO ALTO, CON ALTERACIÓN DE LA REACTIVIDAD AL MEDIO Y ACTIVIDAD DE ALTA PERSISTENCIA (EEG PREVIO), LESIÓN MEDULAR ISQUÉMICA A DESCARTAR, DISFUNCIÓN BIVENTRICULAR, COMA VIGIL CON **PRONÓSTICO NEUROLÓGICO OMINOSO, ISAUTOMIAS, CLÍNICA DE MOTONEURONA INFERIOR ASOCIADA, ENFERMEDAD DIARRÉICA AGUDA NO DISENTÉRICA**” y le brindara el tratamiento integral que se derivara de la patología que padece, quien además goza de protección especial dada su minoría de edad y cuyos derechos prevalecen sobre los demás, sin demora o incumplimiento.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela de primera instancia fue debidamente notificado y contra éste no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en la medida que no se ha garantizado oportunamente todos los servicios médicos requeridos por la menor YENIFER MANUELA LÓPEZ RIVERA, en la forma prescrita por el médico tratante y que fueron ordenados en el fallo de tutela, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude*

*de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...*<sup>1</sup>

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario proceder a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”*<sup>2</sup>

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

En el caso que se estudia, la sentencia proferida dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por la actora, y consecuentemente ordenó a la EPS SAVIA SALUD, que en el término de 48 horas autorizara y garantizara efectivamente a la menor afectada los servicios médicos requeridos por ella.

No obstante su claridad y contundencia, la orden impartida en el fallo de tutela, no fue atendida por el representante legal de la entidad obligada, quien si bien es cierto que autorizó los servicios los servicios médicos requeridos por la menor, aún no ha materializado algunos de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la menor, ni el suministro de **PEDIASURE EN POLVO 400G LATA** según prescripción médica y requerido por la menor afectada y tampoco esgrimió causa alguna de justificación de su tardanza o desacato; y por el contrario, pese a estar

---

<sup>1</sup> T - 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

<sup>2</sup>CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

debidamente notificado, guardó silencio dentro del trámite incidental, lo que muestra el desinterés e indiferencia de la entidad y de quien la representa frente a las órdenes judiciales, el arraigo de la viciosa costumbre que ha venido implementándose de acatar los fallos de tutela solamente cuando es inminente la sanción, así como el peligro en que se encuentra la estabilidad jurídica, la justicia la democracia y el Estado Social de Derecho, al dejar al arbitrio de los funcionarios y particulares, el cumplimiento de las sentencias judiciales y lo que es más grave, de tutela, que buscan restablecer derechos fundamentales amenazados o vulnerados, más aún, en tratándose de derechos de menores de edad.

En los términos del análisis precedente, el incumplimiento tanto en el plazo concedido como en lo sustancial de la orden impartida, configura el factor objetivo del desacato, mientras que el desinterés e indiferencia mostrados por la entidad frente a las órdenes judiciales en el acatamiento de la disposición judicial e incluso en ofrecer justificación a su actuar, aporta el elemento subjetivo requerido para declarar la responsabilidad del desobediente.

El factor subjetivo se concreta entonces, porque no media una justificación que haga razonable el retardo o incumplimiento del amparo constitucional (autorización y materialización de los procedimientos médicos y suministro de medicamentos), lo que constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales del afectado, pero además, como se mencionó, una inaceptable prolongación de la vulneración de sus derechos fundamentales y que además atenta contra su derecho a la no repetición, una afrenta contra el Estado Social de Derecho, la democracia y el acceso a la justicia, que tienen como pilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y sin el cual se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial que garantiza los fines del estado, el orden constitucional, concreta el valor de la justicia y materializa el principio de la confianza legítima y la buena fe, todo lo cual se traduce en incumplimiento y por tanto genera sanción por desacato que debe imponerse al sujeto correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T -459 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expuso: *"...Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato."*

De manera especial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa del desacato diciendo: *"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de*

*un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Y hace énfasis en que quien repita la acción u omisión que amerita la protección constitucional, como ocurre con quien dilata la vulneración del derecho fundamental, (que equivale a repetirla) se hace acreedor a las sanciones previstas: “También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.*

En el presente caso, es evidente que el Representante legal de la EPS SAVIA SALUD, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, no ha materializado todos los procedimientos médicos ni el suministro de **PEDIASURE EN POLVO 400G LATA** a la menor YENIFER MANUELA LÓPEZ RIVERA, en la forma y condiciones prescritas por el médico tratante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la orden data desde el 2 de marzo del año 2018, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento, lo cual tampoco ocurrió.

Así las cosas, la sanción de PENA DE ARRESTO POR TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, representante legal de la E.P.S SAVIA SALUD, respeta los límites que ha fijado el legislador (multa hasta de veinte salarios mínimos) y no se muestra desproporcionada, por lo que, acorde con las consideraciones descritas, se confirmará la providencia consultada.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la providencia del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne,

Antioquia, mediante la cual impuso sanción al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, representante legal de la E.P.S SAVIA SLAUD, dentro del incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ,** representante legal de la E.P.S SAVIA SALUD, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de estas diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, una vez notificada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

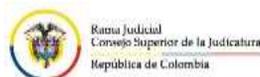
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464fa7240ccc16a7076d45398875be6c53b011c64df9b34f466f3af584d  
a6e71**

Documento generado en 25/08/2021 04:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de**  
**agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	SANDRA MILENA RIOS RESTREPO
<b>Incidentada</b>	COOMEVA EPS
<b>Radicado</b>	05318 40 89 001 <b>2018 00329 001</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 537
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción
<b>Decisión</b>	<i>Resuelve Grado de Consulta en Incidente Desacato, Confirma Sanción</i>

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta, al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA EPS, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia por providencia del 09 de agosto de 2021 dentro del incidente de desacato promovido por la señora SANDRA MILENA RIOS RESTREPO.

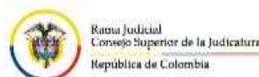
**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N° 243 del 8 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia tuteló los derechos de la señora SANDRA MILENA RIOS RESTREPO dentro de la acción de tutela promovida por ella en contra de COOMEVA EPS y consecuentemente ordenó a la EPS COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procediera a autorizarle consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna –cirugía bariática-.

**PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 799 del 19 de julio del año 2021, se requirió al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en calidad de Representante legal de la entidad accionada, auto que le fue debidamente notificado, a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2021; a este respecto la apoderada judicial de la entidad accionada dió respuesta, no dando cumplimiento al fallo de tutela, sino justificando el incumplimiento de la entidad accionada y solicitando la desvinculación del doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE del presente trámite y la aclaración del fallo de tutela.

Mediante providencia N° 858 del 30 de julio de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra del Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de COOMEVA EPS, y se le corrió traslado por el



término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que le notificó, a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2021, sin que el Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de la EPS COOMEVA, diera respuesta al incidente de desacato ni mucho menos diera cumplimiento al fallo de tutela; es decir, asumió una actitud pasiva

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Mediante providencia N° 907 del 9 de agosto de 2021, ante la posición asumida por el Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de COOMEVA EPS, de la entidad accionada; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, declaró demostrado el desacato y el carácter injustificado del mismo en que incurrió el representante legal de la E.P.S COOMEVA, a la sentencia proferida por ese despacho el día 8 de agosto de 2021, en la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA RIOS ESTREPO e impone al doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, representante legal de COOMEVA EPS, la sanción autorizada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consistente en pena de arresto por tres (3) días y multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales. Además, de ordenarle que procediera a autorizar y realizar el procedimiento denominado ABDOMINOPLASTIA FUNCIONAL POST CIRUGÍA BARIÁTICA requerida por la accionante y ordenada por el médico tratante.

### **CONSIDERACIONES**

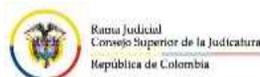
#### **1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 inciso 2° del decreto 2591 de 1991.

#### **2. Del incidente**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”



*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la EPS COOMEVA al fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, le ordenó a la entidad que procediera a autorizar y efectivizar a la accionante SANDRA MILENA RIOS RESTREPO, los procedimientos médicos requeridos por ella y le brindara el tratamiento integral que se derivara de la patología que padece, sin demora o incumplimiento.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela de primera instancia fue debidamente notificado y contra este no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto).*

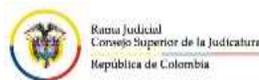
Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en la medida que no se ha garantizado oportunamente todos los servicios médicos requeridos por la accionante SANDRA MILENA RIOS RSTREPO, en la forma prescrita por el médico tratante, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”<sup>1</sup>*

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario proceder a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

---

<sup>1</sup> T - 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández



*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”<sup>2</sup>*

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

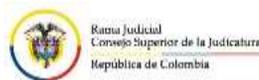
En el caso que se estudia, la sentencia proferida dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MILENA RIOS RESTREPO, y consecuentemente ordenó a la EPS Coomeva, que en el término de 48 horas autorizara y garantizara efectivamente a la accionante, los procedimientos médicos consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna –cirugía bariática- requeridos por ella y ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral.

No obstante su claridad y contundencia, la orden impartida en el fallo de tutela, no fue atendida por la representante legal de la entidad obligada, quien tampoco esgrimió causa alguna de justificación de su tardanza o desacato; y por el contrario, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio dentro del trámite incidental, lo que muestra el desinterés e indiferencia de la entidad y de quien la representa frente a las órdenes judiciales, el arraigo de la viciosa costumbre que ha venido implementándose de acatar los fallos de tutela solamente cuando es inminente la sanción, así como el peligro en que se encuentra la estabilidad jurídica, la justicia, la democracia y el Estado Social de Derecho, al dejar al arbitrio de los funcionarios y particulares, el cumplimiento de las sentencias judiciales y lo que es más grave, de tutela, que buscan restablecer derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En los términos del análisis precedente, el incumplimiento tanto en el plazo concedido como en lo sustancial de la orden impartida, configura el factor objetivo del desacato, mientras que el desinterés e indiferencia mostrados por la entidad frente a las órdenes judiciales en el acatamiento de la disposición judicial e incluso en ofrecer justificación a su actuar,

---

<sup>2</sup>CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango



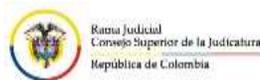
aporta el elemento subjetivo requerido para declarar la responsabilidad del desobediente.

El factor subjetivo se concreta entonces, porque no media una justificación que haga razonable el retardo o incumplimiento del amparo constitucional (autorización de los procedimientos médicos), lo que constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales de la menor afectada, pero además, como se mencionó, una inaceptable prolongación de la vulneración de sus derechos fundamentales y que además atenta contra su derecho a la no repetición, una afrenta contra el Estado Social de Derecho, la democracia y el acceso a la justicia, que tienen como pilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y sin el cual se desvanece la legitimidad de la rama judicial que garantiza los fines del estado, el orden constitucional, concreta el valor de la justicia y materializa el principio de la confianza legítima y la buena fe, todo lo cual se traduce en incumplimiento y por tanto genera sanción por desacato que debe imponerse al sujeto correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T -459 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expuso: *"...Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato."*

De manera especial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa del desacato diciendo: *"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Y hace énfasis en que quien repita la acción u omisión que amerita la protección constitucional, como ocurre con quien dilata la vulneración del derecho fundamental, (que equivale a repetirla) se hace acreedor a las sanciones previstas: *"También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte"*.

En el presente caso, es evidente que el Representante Legal de la EPS COOMEVA, Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, no ha autorizado los procedimientos de autorizarle consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna –cirugía bariática- requerida por la accionante SANDRA MILENA RIOS RESTREPO, y el tratamiento integral que se le concedió, en la forma y condiciones prescritas por el médico tratante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la



orden data desde el 8 de agosto del año 2018, por el contrario, su actitud es dilatadora y reprochable desde cualquier punto de vista, habida cuenta que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes que se reclaman, en los términos del art. 11 de la Constitución y evitar así un perjuicio irremediable, demostrando con ello total desinterés en el cumplimiento de la orden impartida.

Así las cosas, la sanción de PENA DE ARRESTO POR TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de la E.P.S COOMEVA, respeta los límites que ha fijado el legislador (arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos) y no se muestra desproporcionada, por lo que, acorde con las consideraciones descritas, se confirmará la providencia consultada.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de la E.P.S COOMEVA, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

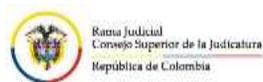
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la providencia del 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, mediante la cual impuso sanción, al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de la E.P.S COOMEVA, dentro del incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, Representante Legal de la E.P.S COOMEVA, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de estas diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, una vez notificada.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2481f3b0ce9c5bfa269377fcc1507694578f3153cfa2e99d2cc532fc67685ed**

Documento generado en 25/08/2021 04:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO
<b>Demandado</b>	LUIS IVAN GARZON GARCIA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019-00086-00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 215
<b>Decisión</b>	reprograma

Teniendo en cuenta el memorial allegado por las apoderadas de las partes en el cual se solicita el aplazamiento de la diligencia que estaba programada para el 27 de agosto de 2021, se accede a la misma y se fijará nueva fecha una vez se informe al Despacho sobre el perfeccionamiento o no del acuerdo extraprocésal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c46d2b9efbe61f6fce9ff888b38157e4c82c8462aa0b7dcb766271077c1669**

Documento generado en 25/08/2021 04:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 533**

**RADICADO No. 2020-00042**

La presente demanda de “permiso de salida del país” promovida, a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ en contra de ANDRÉS FELIPE ZAPATA MADRIGAL, la cual fue radicada el día 03 de febrero de 2020 y en ella no se solicitó ninguna medida cautelar.

El despacho admitió la demanda el día 11 de marzo de 2020, ordenando la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE MEDOR DE EDAD AL EXTERIOR promovida, a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ en contra de ANDRÉS FELIPE ZAPATA MADRIGAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

3a741d08247b042067079f4111cb5b85ba53a8c43014e8bd876e660b1a8bba54

Documento generado en 25/08/2021 04:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 534**

**RADICADO No. 2020-00077**

La presente demanda de “FILIACIÓN” promovida, a través de apoderada judicial, por el señor WILDER ANDREY GÓMEZ CARDONA en contra de NATALI MONTOYA ZULUAGA Y OSCAR DAVID JARAMILLO ZULUAGA , la cual fue radicada el 24 de febrero de 2020 y en ella no se solicitó ninguna medida cautelar.

El despacho admitió la demanda el día 10 de marzo de 2020, ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderada judicial, WILDER ANDREY GÓMEZ CARDONA en contra de NATALI MONTOYA ZULUAGA Y OSCAR DAVID JARAMILLO ZULUAGA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**87eb1e0ed3f25ca1dc67fa70bd4d4ea80c55ca9959f0b0aaf42e01b02b159699**

Documento generado en 25/08/2021 04:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 535**

**RADICADO No. 2020-00088**

La presente demanda de “FILIACIÓN” promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses de la menor L.A.B , representada por su madre SANDRA MARCELA AMADOR BETÍN en contra de IVÁN DARÍO NARANJO CALIS, la cual fue radicada el 05 de marzo de 2020 y en ella no se solicitó ninguna medida cautelar.

El despacho admitió la demanda el día 11 de marzo de 2020, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses de la menor L.A.B , representada por su madre SANDRA MARCELA AMADOR BETÍN en contra de IVÁN DARÍO NARANJO CALIS acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa60e72fca5c98f42cadba8b3f85b499073bf045eab9932dc855495362b1036**

Documento generado en 25/08/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 518

RADICADO N° 2021-00320

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento del presente asunto liquidatorio de sociedad conyugal promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARISOL OSORIO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43'460746, en contra del señor JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA, persona mayor, identificado con la C.C 70'724977

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1.- Se deberá allegar el poder conferido en debida forma, ya que el aportado no tiene la presentación personal del poderdante en los términos del ART. 74 del CGP, igualmente, tampoco se anexó, el canal digital por medio del cual se confirió dicho poder, en los términos del Decreto 806 de 2020, requisito ultimo para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este ultimo decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

2.- Deberá aportarse con la demanda, la inscripción de la sentencia de divorcio del 02 de septiembre de 2019, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1832119 de la Notaría Única de Sonsón, Antioquia,

Los documentos mencionados no se encuentran anexados a la demanda a pesar de que se encuentran mencionados en el acápite de PRUEBAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a4f107a8e97951ef78ec90cbbdb9ff384dda60d157c899c62fb0d2b3c38b68**

Documento generado en 25/08/2021 04:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal- declaración UMH-
<b>Demandante</b>	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021- 00224-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 532
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas en el auto nro.359 del 28 de junio de 2021, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con trámite Verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho promovida, a través de apoderado judicial, por GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ , en contra de contra de MARLON ANDRÉS ASPRILLA LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**643a76a1944d0cc3d46caae50d518b0dc3d04a8d7878a31fedf4a6746a385b7d**

Documento generado en 24/08/2021 03:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se informa que el día 25 de agosto de 2021, se procedió a llamar a la accionante dentro del presente proceso, la señora ROCEMARY GALLO SERNA, al número aportado en el escrito de tutela, con el fin de verificar que lo manifestado por la parte accionada en contestación de tutela y allegada vía memorial el viernes 20 haya sido cumplido en su totalidad, a lo que la señora GALLO SERNA me informa que no fue notificada de nada y que hasta ahora la situación sigue igual que el día en que presentó la correspondiente acción constitucional de tutela.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO  
ESCRIBIENTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 178	Tutela No. 75
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	ROCEMARY GALLO SERNA COMO CURADORA DE BEATRIZ ELENA GALLO.	
Accionado	AFP COLPENSIONES	
Radicado	05615318400220210029700	
Tema	Derecho a la seguridad social	
Decisión	Se concede el amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ROCEMARY GALLO SERNA, identificada con C.C Nro, 39.438.806, en calidad de curadora de la señora BEATRIZ ELENA GALLO, identificada con C.C Nro. 39.432.543 contra la AFP COLPEBNSIONES en busca de la protección de los derechos fundamentales de DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO , que presuntamente están siendo vulnerados.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 La Acción

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 11 de agosto de 2021, la señora GALLO SERNA presenta acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Que mediante sentencia Nro. 091 del 4 de abril de 2019, proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Rionegro, declaró Interdicción judicial de carácter definitivo y por discapacidad mental absoluta a la señora Beatriz Elena Gallo.

Que se procedió a realizar el trámite administrativo necesario para obtener el dictamen por pérdida de capacidad laboral por parte de pensiones. Dicho radicado se evidenció con solicitud número 2019. 79556011 y culminó con el dictamen de ML. 3558387 del 30 de junio de 2020, que determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 39. 34% de origen común cuya fecha de estructuración fue del 28 de agosto de 2019. Que dicho dictamen fue notificado el 14/08/2020.

Que estando dentro del término oportuno, se interpuso el respectivo recurso de apelación. Que se sustentó en debida forma por la inconformidad. Según radicado 2020. 8351225, el cual reposa en el expediente.

Que el 28 de enero se elevó solicitud a Colpensiones, cuyo radicado es el 2021 915621. Dicha solicitud tenía por finalidad que Colpensiones sirviera cancelarle a la Junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, los honorarios y traslado del expediente de manera íntegra.

Que Colpensiones respondió a dicha solicitud con el rad 2021-968650-0214055, del 3 de febrero de 2021, donde manifestaron que conceptuó un requerimiento interno y que precisaban aclarar que de acuerdo al artículo 4 del decreto 1352 del 2013, las juntas de calificación de invalidez son entidades autónomas que gozan de personería jurídica, razón por la cual, Colpensiones no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales están estas juntas, deban pronunciarse o citarlos.

Que con razón a la precitada respuesta se realizó un derecho de petición ante la Junta Regional de invalidez para que se pronunciará de fondo. A lo cual el jueves 22/07/2021 se dio respuesta a la solicitud donde manifestaban que revisando la base de datos de esa entidad no se encuentran solicitudes de calificación por parte de la AFP Colpensiones a nombre de la señora Beatriz Gallo Asimismo, no se encuentra el pago y la acreditación de los honorarios por parte de la AFP COLPENSIONES.

Que han pasado mas de dos años y aun no se ha dado calificación definitiva a la señora en mención.

## 1.2 Petición

**PRIMERA:** ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, resolver la solicitud y emitir la orden para que radique el proceso de su hermana BEATRIZ ELENA GALLO SERNA , declarada judicialmente con discapacidad mental absoluta (interdicción) y cancelar a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia para continuar con el debido proceso para la obtención de pensión de invalidez.

**SEGUNDA:** de igual manera se debe prevenir a la AFP COLPENSIONES, para que en adelante no siga vulnerando los principios humanos constitucionales.

## 1.3 Pruebas

Aporta como pruebas a efectos de acreditar los hechos aducidos:

- Sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Rionegro (Antioquia)
- Acta de posesión como curadora
- Copia de cédula.
- Copia de solicitud de pensión Nro. 2019-79556011
- Copia de la expedición de dictamen despachada por la AFP COLPENSIONES, con fecha 14 de agosto de 2010 con radicado DML 3558387 del 30 de junio de 2020
- Interposición y sustentación del recurso de apelación dentro del término oportuno, por la inconformidad ante el mismo según radicado 2020-8351225
- Copia del derecho de petición elevado a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia
- Contestación de junta regional de calificación , 22 de julio de 2021.
- Copia del certificado del puntaje de calificación obtenido del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN.
- Copia de cédula de ciudadanía de BEATRIZ ELENA GALLO SERNA.

## 1.4 Admisión y trámite

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho el 11 de agosto de 2021 , procediendo a su admisión el 12 de agosto, corriéndoles a la entidad accionada traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

### 1.5. Contestación de la Entidad Accionada

La AFP COLPENSIONES, contestó a la presente acción adelantada en su contra en el siguiente sentido:

*“Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo pretendido en escrito de tutela, que consistía en: “(...) PRIMERO: Solicito que su excelencia ORDENE a la AFP COLPENSIONES. Realice Cancelar los Honorarios respectivos para la Valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral a mi HERNIANA BEATRIZ ELENA GALLO SERNA, DECLARADA JUDICIALMENTE CON DISCAPACIDAD MENTAL ABOSULUTA (INTERDICCIÓN), y también constancia de los especialistas en ortopedia y psicología donde reiteran que NO ES FAVORABLE LA REHABILITACION DE MI HERMANA por tener problemas Mentales, Psicológicos Físicos. SEGUNDO: Solicito que su excelencia ORDENE AFP COLPENSIONES. A que en caso de ser impugnado el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por este, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (...)” En comunicación menciona, se plantea lo siguiente: “(...) El Análisis del Caso: Al consultar las bases de datos de la entidad, se evidencia que la beneficiaria fue calificada por Colpensiones el día 30 de junio de 2020 mediante dictamen No. DML-3558387 de 2020 que le otorgó un 39.34% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración 28/08/2019, enfermedad padecida de origen común, dictamen que fue notificado dentro de los términos de ley. Posteriormente se interpuso Manifestación de Inconformidad contra el dictamen de Colpensiones en los términos legales, el día 26 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 2020\_8350057, aceptando Colpensiones la inconformidad presentada.*

Así las cosas, y en respuesta al auto admisorio de Tutela de la referencia, le informamos que, validada su solicitud, la misma procede para pago, razón por la cual esta Administradora se encuentra realizando todas las gestiones tendientes al pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo el presente caso priorizado y sea incluido en la próxima solicitud de pago, de igual manera se procederá a remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que la Junta Regional dirima la inconformidad por usted presentada en primera instancia. Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes. (...)" Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ ELENA GALLO SERNA ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio 18 de agosto de 2021

"...Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del Oficio 18 de agosto de 2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

PETICIONES De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: 1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de

*objeto por existir hecho superado. 2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”.*

La entidad vinculada, Junta Regional, no allegó contestación alguna.

.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado**

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si las entidades accionadas están vulnerando el debido proceso de la accionante, así como el derecho a la seguridad social al demorar sin justificación alguna la remisión del expediente y el pago de los honorarios a la Junta Regional de Invalidez para efectos de surtir el trámite apelación de un dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral de la señora BEATRIZ ELENA GALLO SERNA

Por lo tanto este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela, (ii) del trámite del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y su incidencia en el derecho a la seguridad social (iii) El caso en concreto.

#### **(i) La Acción de Tutela**

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El

carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(i) **Del trámite del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y su incidencia en el derecho a la seguridad social**

Señala el art.142 de decreto 019 de 2012:

**“ ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. (...)

A su vez, el Decreto 1352 de 2013, reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 36. Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director Administrativo y Financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente junta de manera proporcional.

Cuando existan varias salas de decisión en una Junta de Calificación de Invalidez, el reparto lo hará el Director Administrativo y Financiero en forma equitativa y para todas las salas existentes por igual número, cuando exista represamiento en una sala el reparto se distribuirá en las demás de manera equitativa.

En la finalización de periodos de las juntas, por traslado de jurisdicción a otra junta, o por instrucción de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo como plan de choque para la descongestión de solicitudes de dictámenes represados, el Director Administrativo y Financiero distribuirá las solicitudes de manera equitativa y proporcional entre las salas de las juntas.

Artículo 37. Reuniones de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez tendrán sus audiencias privadas de decisión en la sede de la Junta como mínimo tres (3) veces por semana, de conformidad con el número de solicitudes allegadas, de modo que se dé cumplimiento a los términos establecidos en el presente decreto”.

Dentro de los sectores sociales que con mayor denuedo procuró proteger el legislador con la creación del Sistema General se encuentra el de trabajadores activos que, por diversas razones, pueden sufrir alguna calamidad que implique una disminución en su capacidad laboral, materializándose con tal calamidad un daño que es padecido no solamente por el afectado sino, también, por aquellos que están bajo su dependencia económica.

El SGRP prevé, grosso modo, una serie de definiciones y elementos que permiten tener certeza de cuándo se genera un accidente de trabajo o enfermedad laboral, necesario para determinar el responsable de asumir la compensación e implicaciones legales y económicas a que haya lugar. De la misma forma, establece lo que tiene derecho a recibir el trabajador afectado, de la siguiente manera:

*“(i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y, (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral.(...)”*

Ahora, para constatar si a un trabajador le asiste el reconocimiento y pago de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, es necesario acreditar calificación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto esta constituye el mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación sobrevenida que le impide desarrollar todas sus potencialidades físicas, mentales y sociales, entre otras, en el campo laboral.

Adicionalmente, de conformidad con las directrices contenidas en el artículo 250 de la Ley 100 de 1993, dicha evaluación de calificación de la disminución física, con independencia de que se trate de una situación sobrevenida por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para quienes padecen un riesgo común, luego es un pedimento que se aplica para todos sin que sea exclusivo de quienes se encuentran en curso de una relación laboral.

Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevinida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten.

En efecto, esta Corte, en diversos fallos de tutela, ha destacado la relevancia que cobra para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, resaltándose, entre otras, la Sentencia T-038 de 2011, en la que, textualmente, se indicó:

*“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”*. (Subrayas propias)

Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado.

Dichas situaciones, a no dudarlo, vulneran los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de su

capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Ahora, las personas que tienen un porcentaje de pérdida de capacidad laboral están sujetas a una revisión de su estado de manera periódica a efectos de determinar si subsisten las condiciones que lo originaron o, si por el contrario, se han agravado con el transcurso del tiempo y la evolución de la patología sobrevenida.

(...)

A modo de colofón, cabría señalar que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y la negativa por parte de las entidades obligadas a realizarla cuando la situación de salud lo requiere, configura una transgresión del derecho a la seguridad social que constituye, al mismo tiempo, una barrera para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, al impedir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la pérdida de capacidad laboral del trabajador. La cual cuando ha concluido con el porcentaje de merma física necesario para obtener la pensión de invalidez, está sometida a una revisión con la finalidad de ratificarlo, modificarlo o dejar sin efectos el dictamen y, del mismo modo, proceder a extinguir el pago de la mesada, disminuirlo o aumentarlo”<sup>1</sup>.

*En lo concerniente con los recursos que pueden interponerse en contra del dictamen pericial y la necesidad del pago de los honorarios respectivos, el Decreto 1072 de 2015, dispuso: “Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 574 de 2015.

tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto. PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.25. del presente Decreto. PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las Juntas no constituyen actos administrativos. PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente, no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los recursos de recursos. PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera

*extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. (...)*(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

**(iii) Caso Concreto:**

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de tutela, se desprende que lo pretendido es que se protejan sus derechos fundamentales, debido proceso y adicionalmente el de seguridad social pues el objetivo último es lograr una decisión definitiva sobre una calificación de pérdida de capacidad laboral que se está tramitando desde hace más de dos años, lo que ha significado dilatar en el tiempo el posible reconocimiento de unos beneficios económicos a un sujeto de especial protección, quien además requiere de curador y que por sus diagnósticos no ha podido reingresar a la vida laboral. En consecuencia solicita que se ordene a la AFP COLPENSIONES, pague los honorarios y allegue el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, toda vez que el dictamen emitido por la AFP fue debidamente recurrido y dicho recurso sustentado y presentado dentro del término.

Sobre los presupuestos procesales de la acción de tutela (i) legitimación por activa, se encuentra acreditada en tanto la señora Rocemary Gallo Serna es la curadora de la señora Beatriz Elena Gallo Serna, quien es la directo interesado en la gestión de su calificación de pérdida de la capacidad laboral. En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que siendo las entidades accionadas las involucradas en el proceso de calificación de la accionante, son estos los llamados a responder inicialmente por lo que allí se tramite (ii) sobre la inmediatez se considera que la solicitud ante Colpensiones fue radicada desde el mes de agosto de 2020, habiendo transcurrido un año para la interposición de la presente acción, término razonable y oportuno para la presentación de la acción de tutela y (iii) subsidiariedad, es claro para el Despacho que la acción de tutela procede en este caso, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar los derechos de la aquí afectada, pues a través de ésta se protegen de manera oportuna los derechos invocados. Además, el caso versa sobre los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad, ya que la señora Beatriz Elena Gallo Serna está pasando por una etapa en la que cual no puede trabajar para buscar un sustento ni tampoco se la ha definido si puede ser acreedora o no de las prestaciones

económicas consagradas por el sistema de seguridad social, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Superado el anterior análisis se pasa a resolver el punto neurálgico de esta providencia. Como se dejó sentado en la parte considerativa, cada uno de las entidades involucradas en el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral tiene unos términos estrictamente legales dentro de los cuales debe resolver los recursos que sean de su conocimiento, y en principio podría afirmarse que de no ser respetados, dicha entidad podría estar vulnerando los derechos de la accionante pues de cara a sus circunstancias concretas, la señora BEATRIZ ELENA GALLO SERNA necesita con urgencia se le defina si puede ser beneficiaria o no de una pensión de invalidez.

Sobre la apelación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por el Fondo de Pensión, dispone el art. 142 del Decreto 019 de 2012 que: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*

Así las cosas se advierte que a la fecha han pasado mas de 12 meses desde que la accionante presentó el recurso de apelación ante Colpensiones entidad a quien correspondería el pago de los honorarios para que la Junta Regional de Invalidez resuelva el recurso de apelación interpuesto, al tratarse de una enfermedad de origen común, en tanto que la demora en el pago aquellos honorarios prolongaría la resolución del recurso de alzada y la vulneración de su derecho a la seguridad social.

Esta inconsistencia del orden administrativo que no puede ir en mella de los derechos de la señora Gallo Serna, que se reitera depende de la solución pronta y de fondo de su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral para efectos de determinar las acreencias a las que tiene derecho, situación que incide y afecta directamente el derecho a la seguridad social del mismo . Recuérdese lo dicho por la Corte en la Sentencia T 574 de 2015 cuando señaló que: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

En este estado de cosas, no puede pasar por alto el Despacho la conducta de la AFP COLPENSIONES quien desconociendo los deberes que le asisten y que se trata de la definición de asuntos que afectan población vulnerable ha dilatado injustificadamente y en mella de los derechos de la señora Gallo Serna los términos para resolver sobre el recurso.

Se reitera, que si bien es cierto la entidad accionada en su contestación manifestó haber dado cumplimiento a lo solicitado por parte de la parte actora, este pronunciamiento se quedó en una mera manifestación, pues no allegó constancia de envío de honorarios, ni mucho menos el oficio precitado en tal contestación, además el despacho llamó a la accionante en aras de hacer una verificación de lo aseverado en dicho escrito de contestación a lo que la accionante manifestó que no había obtenido información alguna por ningún medio y que las cosas se encontraban en iguales circunstancias de cuando se presentó el escrito de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social de la señora BEATRIZ ELENA GALLO SERNA, identificada con C.C Nro39.432.543 Y

representada por su curadora la señora ROCEMARY GALLO SERNA, identificada con C.C Nro: 39.438.806 ,vulnerado por la AFP COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AFP COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice el pago a la junta regional de calificación y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé trámite al recurso propuesto.

**TERCERO:** notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ea0e438073c1f6cbffada2e3f9a051c80d6ad0a2a59cabe349bef16be4c7fd**

Documento generado en 25/08/2021 04:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>